



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO EL
BAGRE, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DEIMAR ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	NOVAR CHAVES RIBON
RADICADO	05-250-31-89-001-2019-00146-00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR A LA APODERADO DE LA PARTE ACTORA
SUSTANCIACION	257

Encontrándose, que en dos ocasiones este despacho ha procedido a requerir a la apoderada de la parte actora para que proceda a informar sobre las gestiones realizadas con el fin de lograr la notificación del demandado, ya que no se ha podido establecer el cumplimiento de tal requisito previo a resolver sobre la solicitud de nombramiento de curador, se tiene, que al último requerimiento realizado, la apoderada responde en memorial que ingresó en fecha catorce (14) de octubre del año que avanza, que *“el demandado recibió la notificación personal enviada por correo interrapiidísimo de acuerdo a la guía 700032105764, aportada al despacho oportunamente, que indica “entrega exitosa” conforme a los pantallazos verificados en la página de dicho correo. La cual fue recibida el día 07 de febrero de 2020. Conforme a lo solicitado en tres ocasiones solicite al despacho se pronunciara sobre la solicitud de nombramiento de curador, ya que había sido notificado el demandado”*.

Conforme con la afirmación realizada por la actora de que en tres ocasiones ha solicitado al despacho que se pronunciara sobre la solicitud de nombramiento de curador, ya que había sido notificado el demandado, no resulta ser del todo cierta su aseveración en tanto tales solicitudes no comportan o acompañan prueba idónea de haberse realizado notificación efectiva previa designación de curador y emplazamiento, puesto que los anexos que obran en el proceso, uno corresponde al recibo de la encomienda por la empresa de correo y el último, el cual solo fue puesto en conocimiento del despacho el día catorce (14) de octubre del presente año, corresponde a la guía o ruta de la encomienda con constancia de entrega exitosa sin poder verificarse mínimamente con la firma del demandado que fue puesta en su conocimiento como citación para notificación personal, sin que constituya la notificación personal como tal.

Por otro lado, la solicitud a la que venimos haciendo referencia, se contrae solamente a solicitar que se emplace al demandado y que posterior a ello se proceda a nombra curador sin que la misma se ajuste al contenido del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, norma que le fue transcrita por el despacho con la finalidad de que observara el procedimiento aplicable para el asunto que nos ocupa.

Puede verse entonces, que a pesar de peticionar a la profesional del derecho el impulso procesal de su cargo, no se cumple aún con tal ritualidad y por esta razón por tercera ocasión se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a notificar personalmente y en debida forma a la parte demandada, ya sea en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando cuenta del envío efectivo del mensaje de datos, que pueda ser corroborado por el despacho y de no poder proceder en dicha forma, siendo esta última una norma de flexibilización que no deroga las disposiciones consignadas en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, ni en el Código General del Proceso, deberá proceder a la notificación personal en la forma dispuesta al interior del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y de no ser posible la misma, deberá ajustar su solicitud a lo consignado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se le recuerda al apoderado judicial del extremo activo de la litis, que le asiste el deber procesal de notificar a su extremo pasivo, con las garantías que revisten el debido proceso en aras de evitar a toda costa que pueda generarse nulidad de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Uribe H.' with a stylized flourish at the end.

LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ